

M

Madre. En todo caso—en los de nulidad del matrimonio—debe tener bajo su cuidado á los hijos é hijas menores de tres años, hasta que cumplan esta edad. V. HIJOS en el art. **308**
 Aunque esta declare contra la legitimidad de los hijos, el marido no podrá desconocerlos alegando adulterio de la madre, á no ser que el nacimiento se le haya ocultado, ó haya acaecido durante una ausencia de mas de diez meses. V. MARIDO en el art. **316**
 Debe ser oída en el juicio de contradicción de la legitimidad del hijo. V. JUICIO en el art. **326**
 Debe ser oída en el juicio en que se impugna la presunción de legitimidad del hijo. V. PRESUNCION en el art. **347**
 Si consta su nombre en la acta de nacimiento del hijo natural y este fué reconocido por el padre, no se necesita el reconocimiento expreso de ella para que la legitimación por subsiguiente matrimonio, surta sus efectos legales. V. HIJO NATURAL en el art. **357**
 Si contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho ó pretenda hacer de un hijo que ella reconoce por suyo, bastará su sola contradicción para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que el hijo consienta en reconocerla por madre. En este caso no conservará el hijo ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento. Art. **376**

Madre. Ejerce en segundo lugar la patria potestad. V. PATRIA POTESTAD en el artículo. **392**
 Ella, los abuelos y las abuelas pueden siempre renunciar su derecho á la patria potestad ó el ejercicio de esta; la cual en ambos casos recaerá en el ascendiente á quien corresponda segun la ley. Si no lo hay, se proveerá de tutor al menor conforme á derecho. Art. **424**
 La que ejerce la tutela de un hijo sujeto á interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario si el padre ha muerto ó no pudiere ejercer legalmente la tutela. V. TUTOR TESTAMENTARIO en el art. **537**
 Por muerte ó incapacidad del padre, la que se conserve viuda es de derecho tutor legítimo de sus hijos legítimos ó naturales reconocidos; solteros ó viudos que no tengan hijos varones que puedan desempeñar la tutela, en los casos en que se hallan ausentes, idiotas ó sordomudos. V. TUTORES LEGÍTIMOS en el art. **552**
Madre ó abuela. La que dejare de oír el dictámen del consultor ó consultores—los nombrados en testamento por el padre,—podrá ser privada en juicio contradictorio, con audiencia del ministerio público, de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos ó nietos, á instancia de aquellos; pero el acto ejercido no se anulará por este solo motivo. Art. **423**

Madre ó abuela. La que pasa á segundas nupcias pierde la patria potestad. Si no hubiere persona en quien recaiga, se proveerá á la tutela conforme á la ley. Art. **427**
 La que volviere á enviudar recobrará los derechos perdidos por haber contraído segundas nupcias, salvo lo dispuesto respecto de bienes sujetos á reserva. Artículo. **429**
Madre ó abuela viuda. La que da á luz un hijo ilegítimo pierde el derecho á la patria potestad (artículo 392). Artículo. **426**
Maestro. El que sin justa causa despida al aprendiz antes de que se cumpla el tiempo convenido, deberá indemnizarle, si ya recibia retribucion, de la que corresponda al tiempo que falte para cumplir el contrato. Si el aprendiz no recibia aun retribucion alguna, será indemnizado á juicio del juez. Art. **2654**
 Si el aprendiz abandona sin justa causa la escuela ó taller antes del tiempo convenido, podrá el maestro demandar á aquel ó á la persona que haya contratado por él la indemnizacion de los perjuicios que se le sigan. Art. **2656**
 Si el aprendiz fuere menor no representado legalmente, el maestro no tendrá respecto de él mas que las acciones criminales, quedando además sujeto á las prevenciones del Código penal sobre la responsabilidad civil. Art. **2658**
Magistrados y jueces. Los que tengan jurisdiccion en el lugar donde se abra la sucesion, no pueden ser albaceas en el caso de herencia voluntaria. V. ALBACEAS en el art. **3684**
Mala fé. Se entiende que la hay de parte del edificador, plantador ó sembrador, cuando hace la edificación, plantacion ó siembra, ó permite sin reclamar que con material suyo las haga otro en terreno que sabe que es ajeno, no pidiendo previamente al dueño su consentimiento por escrito. Artículo. **889**
 Se entiende haberla por parte del dueño siempre que á su vista ó ciencia y paciencia se hiciere el edificio, la siembra ó la plantacion. Art. **890**
 En los casos de mezcla ó confusion, se calificará conforme á lo dispuesto en los dos artículos anteriores. Art. **918**

Mala fé. La tiene el poseedor que sabe que no tiene título, el que sin fundamento cree que lo tiene y el que sabe que el título es insuficiente ó vicioso. V. POSEEDOR en el art. **929**
 Se presume siempre que la tiene el que despoja á otro violentamente de la posesion en que se halla. Art. **959**
 Si la hay de parte del que enajena es nulo el pacto que lo exima de responder por la evicción. V. EVICCIÓN en el artículo. **1607**
 Si la tuvo el que enajenó, tendrá las obligaciones que expresa el artículo 1612 (V. SANEAMIENTO en dicho artículo), con las agravaciones siguientes:
 1ª Devolverá á eleccion del adquirente, el precio que la cosa tenia al tiempo de la adquisicion, ó el que tenga al tiempo en que se sepa la evicción:
 2ª Satisfará al adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en la cosa:
 3ª Pagará los daños y perjuicios. Artículo. **1613**
 Si la tienen el que enajena y el que adquiere, no tendrá el segundo en ningun caso derecho al saneamiento ni á indemnizacion. V. SANEAMIENTO en el art. **1614**
 El que teniéndola recibe una cantidad indebida, está obligado á restituirla con los intereses, contados desde el dia en que la recibió. Art. **1664**
 El que con ella recibe en pago indebido cosa cierta y determinada, hará la restitution en especie, observándose respecto de los frutos lo dispuesto en los artículos 937 y 938. (V. POSEEDOR en dichos artículos). Art. **1665**
 En el mismo caso, el que recibió la cosa es responsable de los daños y perjuicios observándose respecto de las pérdidas y deterioros lo dispuesto en los artículos 960 y 961. (V. POSEEDOR en dichos artículos). Art. **1666**
 En el mismo caso si el que recibió la cosa la hubiere enajenado á un tercero que tambien tuviere mala fé, podrá el dueño reivindicarla y cobrar de uno ú otro los daños y perjuicios. Art. **1667**
 Solo cuando la hay tanto de parte del deudor como del tercero que contrató con él, podrá pedirse por el acreedor la rescision

del acto ó contrato oneroso, realmente celebrado por el deudor y que lo constituye en insolvencia. V. ACTOS Y CONTRATOS en el art. 1802

Mala fé. En materia de enajenaciones hechas en perjuicio y fraude de los acreedores, se entiende que la hay por parte del deudor cuando este tiene conocimiento de que sus bienes y créditos estimados en su justo precio no igualan al importe de sus deudas. V. INSOLVENCIA en el art. 1804

Solo cuando la hay por parte del tercer poseedor, se da contra él la acción concedida al acreedor contra el primer adquirente en los arts. 1798 á 1804 (1). V. ACCION en el art. 1805

Se considera que la hay en la apuesta siempre que una de las partes haya conocido la verdad al tiempo de provocar ó aceptar aquella. V. APUESTAS en el artículo. 2907

Mancomunidad. Puede ser activa ó pasiva. Art. 1504

La activa es el derecho que dos ó mas acreedores tienen para exigir, cada uno por sí, del deudor, el cumplimiento total de la obligación. Art. 1505

La pasiva es la obligación que dos ó mas deudores reportan, de prestar, cada uno por sí, en su totalidad, la suma ó hecho materia del contrato. Art. 1506

La de los acreedores nunca se presume en los contratos: sino que debe constar por voluntad expresa de los contrayentes. En caso contrario, el deudor solo está obligado á responder á cada acreedor por la parte que le corresponde; y si esta no consta solo está obligado á contestar siendo requerido por todos ó por quien los represente legalmente. Art. 1508

La tienen los acreedores por razón de sucesion en los casos siguientes:

1º Los herederos de un acreedor mancomunado:

2º Los albaceas nombrados mancomunadamente por el testador:

3º Los herederos y legatarios nombrados conjuntamente respecto de alguna cosa sin designacion de partes:

4º Todas las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, no habiendo

1 V. Acto simulado en el art. 1800, y Actos y contratos en los demás.

albacea y mientras no se haga la particion.

Art. 1509

Mancomunidad. La pasiva no se presume:

1º Cuando la obligación consiste en la entrega de una suma de dinero, ó cualquiera otra cosa fungible:

2º Cuando la obligación se contrae para la ejecución de un hecho ó de una obra que puede obtenerse en su resultado final por la acción de un solo individuo ó por la cooperación de varios, pero independientemente unos de otros. Art. 1510

En los casos del artículo anterior, no existe sino en virtud de pacto expreso.

Art. 1511

Se presume la pasiva:

1º Cuando la obligación es de dar una cosa individualmente determinada, y que por su naturaleza no admita cómoda division, ó aunque la admita siempre que el conjunto de las partes prestadas separadamente tenga un valor menor que el que corresponde á la especie determinada:

2º Cuando dos ó mas personas heredan á un deudor solidario:

3º Cuando la obligación se contrae para la prestación de un hecho ó ejecución de una obra que no puede obtenerse sino por concurso simultáneo de las personas obligadas. Art. 1512

En los casos del artículo anterior, no puede dejar de existir sino por convenio expreso. Art. 1513

En los casos de ella respecto de la interrupcion de la prescripcion, se observará lo dispuesto en los arts. del 1232 al 1239 (V. PRESCRIPCION en los arts. 1232, 1233, 1234, 1236, 1237 y 1238; DEUDOR en el 1235, ó INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION en el 1239). Art. 1514

Cuando la hay entre el fiador y el deudor, no tiene lugar la excusion. V. EXCUSION en el art. 1843

Se observarán las reglas de ella si siendo varios los aseguradores, fueren solidarios. V. SEGUROS en el art. 2848

Las reglas relativas á ella se aplicarán en los casos de arrendamiento cuando los arrendadores ó los arrendatarios fueren dos ó mas. V. ARRENDAMIENTO en el artículo. 3131

Si el testador no la establece entre los albaceas ni fija el orden en que deban des-

empeñar su encargo, entrarán á servirlo en el orden natural del nombramiento. V. ALBACEA en el art. 3694

Mancomunidad. V. DEUDOR Y DEUDORES MANCOMUNADOS, Y ACREEDOR Y ACREEDORES MANCOMUNADOS.

Mancomunidad activa. Es el derecho que dos ó mas acreedores tienen para exigir cada uno por sí, del deudor el cumplimiento total de la obligación. Art. 1505

No existe cuando un acreedor designa una ó mas personas para solo el efecto de que á su nombre reciban el pago: dichos adjuntos tendrán solo el carácter de mandatarios del acreedor; y sus obligaciones serán las que se expresan en el título del mandato. Art. 1518

Mancomunidad pasiva. Es la obligación que dos ó mas deudores reportan de prestar, cada uno por sí, en su totalidad la suma ó hecho materia del contrato. Artículo. 1506

No se presume:

1º Cuando la obligación consiste en la entrega de una suma de dinero, ó cualquiera otra cosa fungible:

2º Cuando la obligación se contrae para la ejecución de un hecho ó de una obra, que pueda obtenerse en su resultado final por la acción de un solo individuo, ó por la cooperación de varios; pero independientemente unos de otros. Art. 1510

Se presume:

1º Cuando la obligación es de dar alguna cosa individualmente determinada y que por su naturaleza no admita cómoda division, ó aunque la admita siempre que el conjunto de las partes prestadas separadamente tenga un valor menor que el que corresponda á la especie determinada:

2º Cuando dos ó mas personas hereden á un deudor solidario.

3º Cuando la obligación se contrae para la prestación de un hecho ó ejecución de una obra que no puede obtenerse sino por el concurso simultáneo de las personas obligadas. Art. 1512

Mandante. Tiene obligación de reembolsar al mandatario de todos los gastos que legal y necesariamente haga; y de indemnizarle de los perjuicios que sufra al cumplir el mandato. Art. 2504

Mandante. Está obligado á pagar al mandatario la retribucion ú honorarios convenidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede, aun cuando el mandato no haya sido provechoso al mandante, á no ser que esto acontezca por culpa ó negligencia del mandatario. Art. 2505

Si muchas personas hubiesen nombrado un solo mandatario para algun negocio comun, quedarán todos los mandantes obligados solidariamente á las resultas del mandato; pero el mandante que haga el pago, conservará á salvo su derecho contra los demás por la parte correspondiente á cada uno de ellos. Art. 2507

Es de su obligación satisfacer al mandatario los réditos de las sumas que este haya anticipado ó suplido, para la ejecución del mandato, siempre que no se haya excedido de sus facultades. Art. 2508

Los réditos, en el caso del artículo que precede, correrán desde la fecha en que se hizo el anticipo ó suplemento. Art. 2509

Está obligado á cumplir las obligaciones que el mandatario haya contraido sin traspasar los límites del mandato. Artículo. 2510

Los actos que el mandatario practique en nombre del mandante pero traspasando los límites expresos del mandato serán nullos con relacion al mismo mandante, si no los ratifica tácita ó expresamente. Artículo. 2512

Puede revocar el mandato cuando y cómo le parezca, sin perjuicio de cualquiera condicion ó convenio en contrario. Artículo. 2525

Puede exigir la devolucion del instrumento ó escrito en que conste el mandato y todos los documentos relativos al negocio ó negocios que tuvo á su cargo el mandatario. Art. 2526

Mandatario. Solo por su aceptación se perfecciona el mandato. V. MANDATO en el art. 2475

Si ejecuta el encargo conferido por un mandato entre ausentes, se entiende tácitamente aceptado el mandato. V. MANDATO en el art. 2483

Está obligado á cumplir el mandato en los términos y por el tiempo convenidos. Art. 2491

Mandatario. Debe emplear en el desempeño de su encargo la diligencia y cuidado que el negocio requiera, y que él acostumbre poner en los propios; y en caso contrario es responsable de los daños y perjuicios que cause. Art. 2492

— No puede compensar los perjuicios que cause, con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante. Artículo. 2493

— El mandatario que se excede de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si este ignoraba que aquel traspasaba los límites del mandato. Art. 2494

— Está obligado á dar al mandante cuentas exactas de su administracion conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante las pida; y en todo caso al fin del contrato. Art. 2495

— Tiene obligacion de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder. Art. 2496

— Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando lo que el mandatario recibió no fuera debido al mandante. Art. 2497

— El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante, y que haya distraído de su objeto, ó invertido en provecho propio, desde la fecha de esa inversion; así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituye en mora. Artículo. 2498

— Si se confiere un mandato á diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligadas, si no se convino así expresamente. Art. 2499

— En el caso del artículo anterior cada uno de los mandatarios solo será responsable de sus actos; y si ninguno ejecutó el mandato, la responsabilidad que de esto resulte, se repartirá por igual entre cada uno de los mandatarios. Art. 2500

— Puede encomendar á un tercero el desempeño de un mandato, si tiene facultad expresa para ello. Art. 2501

— Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar á otra: si no se le designó persona podrá nombrar á la que

quiera; y en este último caso será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fé ó se hallare en notoria insolvencia. Art. 2502

Mandatario. Debe ser reembolsado de los gastos que necesariamente haga ó indemnizado por el mandante de los perjuicios que sufra al cumplir el mandato. V. MANDANTE en el art. 2504

— Debe ser pagado por el mandante de la retribucion ú honorarios convenidos. V. MANDANTE en el art. 2505

— No tendrá accion para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas en nombre del mandante, á no ser que esa facultad se haya incluido tambien en el poder. Art. 2511

— Los actos que practique en nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos con relacion al mismo mandante si no los ratifica tácita ó expresamente. Art. 2512

— El tercero que hubiere contratado con el que se excedió de sus facultades, no tendrá accion contra este, si le hubiere dado á conocer cuáles eran aquellas, y no se hubiere obligado personalmente por el mandante. Art. 2513

— La constitucion de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocacion del primero desde el dia en que se notifique á este el nuevo nombramiento. Artículo. 2527

— Aunque el mandato termina por muerte del mandante, debe continuar en la administracion, entretanto los herederos proveen por sí mismos á los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algun perjuicio. Art. 2528

— En el caso del artículo anterior tiene derecho para pedir al juez designe un término corto á los herederos á fin de que se presenten á encargarse de sus negocios. Art. 2529

— Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante, y practicar, mientras este resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio. Art. 2530

— El que renuncia tiene obligacion de seguir el negocio mientras el mandante no

provee á la procuracion si de lo contrario se sigue algun perjuicio. Art. 2531

Mandatario. Lo que sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignore el término de la procuracion, obliga al mandante y al mandatario personalmente con el tercero; mas el mandatario es responsable al mandante de todos los daños y perjuicios que sobrevengan aun por caso fortuito. Art. 2532

Mandatario oficioso. Se llama así ó gestor de negocios el que desempeña negocios en los términos expresados en el art. 2533 (V. MANDATO OFICIOSO en dicho art.) V. MANDATO OFICIOSO en el art. 2534

— V. GESTOR DE NEGOCIOS.

Mandatarios. Lo son del acreedor las personas que este designa para solo el efecto de que á su nombre reciban el pago. V. MANCOMUNIDAD ACTIVA en el art. 1518

— No pueden comprar los bienes de cuya venta ó administracion están encargados. V. COMPRAVENTA en el art. 2975

Mandato. Se observarán las disposiciones relativas á este contrato, en el caso de que un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligacion, haga el pago con consentimiento expreso ó presunto del deudor. V. PAGO en el art. 1647

— El mandato ó procuracion es un acto por el cual una persona da á otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa. Art. 2474

— Este contrato no se perfecciona si no por la aceptacion del mandatario. Artículo. 2475

— Pueden ser objeto de él todos los actos lícitos para los que la ley no exija la intervencion personal del principal interesado. Art. 2476

— Puede ser escrito ó verbal Art. 2477

— El escrito puede otorgarse en escritura pública y con las demás solemnidades legales, ó en instrumento privado. Art. 2478

— Llámase instrumento privado cualquier documento escrito por el mandante y cubierto con solo su firma; ó escrito por otro y firmado por el mandante y otros dos testigos. Art. 2479

— El verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan ó no intervenido testigos. Art. 3480

Mandato. Puede ser general ó especial: el primero comprende todos los negocios del mandante; el segundo se limita á ciertos y determinados negocios. Art. 2481

— Puede celebrarse entre ausentes; y se entenderá en este caso aceptado tácitamente, si el mandatario ejecuta el encargo. Artículo. 2483

— Debe otorgarse en escritura pública:

1º Cuando sea general:

2º Cuando el interes del negocio para que se confiere, exceda de mil pesos:

3º Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario á nombre del mandante algun acto que conforme á la ley deba constar en instrumento público:

4º Cuando se otorgue para asuntos judiciales que deban seguirse por escrito conforme al Código de procedimientos. Artículo. 2484

— Debe constar por lo menos en escrito privado, cuando el interés del negocio para que se confiere, excede de trescientos pesos y no llega á mil. Art. 2485

— La omision de los requisitos establecidos en los dos artículos que preceden, lo anula en cuanto á las obligaciones contraídas entre un tercero y el mandante; y solo deja subsistentes las contraídas entre un tercero que haya procedido de buena fé y el mandatario, como si este hubiera obrado en negocio propio. Art. 2486

— En el caso del artículo que precede, podrá el mandante exigir del mandatario la devolucion de las sumas que le haya entregado; y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario. Art. 2487

— Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con este, proceden de mala fé, no tendrán ninguna accion entre sí. Artículo. 2488

— La mujer, y los menores que pasen de diez y ocho años, puen ser mandatarios; mas para que el contrato surta todos sus efectos, necesita la mujer la autorizacion expresa del marido, y el menor la del padre ó tutor. Art. 2489

— Faltando la autorizacion prescrita en el artículo anterior, será nulo y en ese caso se observará lo dispuesto en los artículos 2486, 2487 y 2488; pero ni el mandante ni el tercero podrán entablar sus acciones.